



RESOLUCION No. CSJATR19-589  
5 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Jazmín María Jiménez Cabarcas contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00402 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Jazmín María Jiménez Cabarcas.

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. José Goenaga Giacometto.

**Proceso:** 2017 – 00363.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00402 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Jazmín María Jiménez Cabarcas a, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00363 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en designar nueva terna para Curador Ad Litem, toda vez que, inicialmente se designó al Dr. Jaime Rafael Gutiérrez por medio de auto de 14 de noviembre de 2018, sin embargo, hasta la fecha no se ha notificado, es por ello, que solicita nueva terna de Curador.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

*JAZMÍN MARTA JIMÉNEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para designar*



*Handwritten signature*

nueva terna para curador At-litem, habida cuenta que, designaron como curador al señor JAIME RAFAEL GUTIÉRREZ VILLA por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, sin embargo, hasta la fecha no se ha notificado. En consecuencia, solicito nueva terna de curador, quien debe ser un abogado que ejerza la profesión habitualmente es este municipio, para efecto de evitar demoras en este procedimiento.

Artículo 789. <prescripción de la acción cambiarla directa>. La acción cambiarla directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.2

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

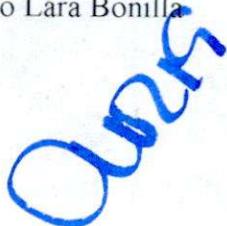
## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-857 vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00363, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio No. 01977 de fecha 20 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 21 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*(...)*

*Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, a su comunicado enviado por correo electrónico para efectos de la notificación y recibido en la secretaría de este Despacho en fecha 19 de junio de 2019, por el correo institucional, y referente al proceso con radicación 2017-00363 (DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCDIEXPRES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y en contra de JAIME RAFAEL GUTIERREZ VILLA e INGRID MARÍA AYOLA CORONADO, de la siguiente manera:*

*Es de señalar a su señoría que el Despacho mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, notificado por anotación en Estado No. 196, de fecha 20 de noviembre de 2018, ordenó designar CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS JAIME RAFAEL GUTIÉRREZ VILLA e INGRID MARÍA AYOLA CORONADO, al profesional del*

derecho, doctor HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, A QUIEN SE LE ENVÍO OFICIO DE COMUNICACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO. (OFICIO No. 4213, DE FECHA NOVIEMBRE 15 DE 2018 — ENVIADO POR PLANILLA No. 122, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018), se anexa copia de ello.

Observa el Despacho, que el motivo de inconformidad y que ha generado la presentación de la presente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de la demandante, señora JAZMÍN MARÍA JIMÉNEZ CABARCAS, quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS., es el nombramiento de/ una nueva terna de curador ad litem de los demandados. Petición que NO ha sido dirigida a esta agencia judicial toda vez que el Despacho procede a realizar el nombramiento del profesional del derecho, y enviar las comunicaciones respectivas, tal y como se demuestra en el presente proceso, y que una vez la parte demandante, en el ejercicio de su labor y carga de la prueba (Inciso 1 del Art. 167 del C.G.P), observe que dicho curador designado no ha comparecido a tomar posesión del cargo y como consecuencia de ello a notificarse como curador de los demandados, debe solicitar al Despacho que se requiera a éste o en su defecto sea relevado del cargo, situación que no le es competente al Despacho realizar de manera oficiosa, toda vez que sería dispendioso el trabajo de revisar proceso por proceso, para verificar qué curador se ha notificado para j efectos de requerido o relevarlo de su cargo. Es del caso indicar que a la quejosa que en relación al cumplimiento que hace referencia en su escrito de solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en contra del suscrito, que esta agencia judicial, una vez presentada la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el DIARIO LA LIBERTAD, en fecha 3 de octubre de 2018, procedió a dictar el auto de fecha 11 de octubre de 2018, notificado por estado No. 174, de fecha 16 de octubre de 2018, ordenando la INCLUSIÓN DE LOS DATOS DEL EMPLAZADO hecho a los demandados, tal y como lo establece el Artículo 108 del Código General del Proceso y el Artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual arroja automáticamente el término judicial del vencimiento del emplazamiento, el cual se venció el 6 de noviembre de 2018, procediendo designar terna de curador por auto de fecha 14 de noviembre de 018. No encuentra el Despacho mora para resolver lo que le corresponde efectuar de oficio, toda vez que se han cumplido con los términos establecidos en la norma establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil.

Pero igualmente y en aras de normalizar lo acaecido ya que la presente Vigilancia administrativa en una u otra forma así lo reclama, y recordarse que la nada dijo al respecto sobre las notificaciones y requerimientos designados.

Por ello se nombra al Dr. EFRAÍN EFROS PEREZ quien se ubica en la Carrera 35 No. 38-27 Urbanización la Arboleda y al Teléfono: 3436772.

Considero respetuosamente se archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por lo inane de la misma."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. José Goenaga Giacometto, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual, se designó nuevo Curador Ad Litem, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Amaris*

*PP*

administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2017 - 00363.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de accionante dentro del proceso con 2017 - 00363 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 14 de noviembre de 2018, mediante el cual, se designa Curador Ad Litem.

Por otra parte, el **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de 11 de octubre de 2018, mediante el cual, se ordena incluir los datos del emplazamiento realizado.
- Copia simple de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea.
- Copia simple de auto de 14 de noviembre de 2018, mediante el cual, se designa Curador Ad Litem.
- Copia simple de Formato 3A Control Diario Correspondencia General.
- Copia simple de auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, se designa Curador Ad Litem.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de junio de 2019 por la Dra. Jazmín María Jiménez Cabarcas a, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00363 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en designar nueva terna para Curador Ad Litem, toda vez que, inicialmente se designó al Dr. Jaime Rafael Gutiérrez por medio de auto de 14 de noviembre de 2018, sin embargo, hasta la fecha no se ha notificado, es por ello, que solicita nueva terna de Curador.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de 14 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 196 de 20 de noviembre de 2018, se designó Curador Ad Litem, a quien se le envió oficio de comunicación de dicho nombramiento.

Agrega que, el motivo de inconformidad que generó la presente solicitud de vigilancia, es el nombramiento de una nueva terna de curador ad litem de los demandados, petición que no ha sido dirigida a esta agencia judicial, toda vez que el despacho procede a realizar el nombramiento del profesional del derecho, y enviar las comunicaciones respectivas, tal y

como se demuestra en el presente proceso, y que una vez la parte demandante, en el ejercicio de su labor y carga de la prueba (Inciso 1 del Art. 167 del C.G.P), observa que dicho curador designado no ha comparecido a tomar posesión del cargo y como consecuencia de ello a notificarse como curador de los demandados, debe solicitar al despacho que se requiera a éste o en su defecto sea relevado del cargo, situación que no es competente realizar de manera oficiosa, ya que sería dispendioso el trabajo de revisar proceso por proceso, para verificar qué curador se ha notificado para efectos de requerido o relevarlo de su cargo.

Es del caso indicar a la quejosa que en relación al cumplimiento que hace referencia en su escrito en contra del suscrito, que esa agencia judicial, una vez presentada la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el Diario La Libertad, en fecha 03 de octubre de 2018, procedió a dictar el auto de fecha 11 de octubre de 2018, notificado por estado No. 174, de fecha 16 de octubre de 2018, ordenando la inclusión de los datos del emplazado hecho a los demandados, tal y como lo establece el Artículo 108 del Código General del Proceso y el Artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual arroja automáticamente el término judicial del vencimiento del emplazamiento, el cual se venció el 6 de noviembre de 2018, procediendo designar terna de curador por auto de fecha 14 de noviembre de 018.

Finalmente, dice que No encuentra mora para resolver lo que le corresponde efectuar de oficio, toda vez que se han cumplido con los términos establecidos en la norma establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil. Pero igualmente y en aras de normalizar lo acaecido ya que la presente Vigilancia administrativa en una u otra forma así lo reclama, y recordarse que nada dijo al respecto sobre las notificaciones y requerimientos designados.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radicado en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en designar nueva terna de Curador Ad Litem, toda vez que, el que Curador designado nunca tomó posesión.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, desde el 14 de noviembre de 2018, designó Curador Ad Litem, el cual, si bien no se presentó para su posesión, la parte interesada tampoco presentó solicitud de impulso procesal, sino que, pretende a través de este mecanismo administrativo, obtener el impulso del proceso. Sin embargo, el funcionario judicial vinculado, en aras de la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, procedió, a través de auto de 20 de junio de 2019, a designar nuevo Curador Ad Litem.

## CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa según el Acuerdo 8716 de 2011 contra el **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00363 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Goenaga Giacometto**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMPIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-589**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-589 del 5 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN-DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial